

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 23.

## SECCION DOCTRINAL.

### El Director del Abogado de las familias á sus suscritores, y en especial á los de la provincia de Gerona.

Hace año y medio que emprendí la penosa tarea de periodista; pero periodista de un género especial, nuevo, no ensayado hasta ahora, á lo menos entre nosotros; puesto que mi objeto era el de poner la legislación al alcance del pueblo en general, de todas aquellas clases que no tienen precision de hacer un estudio científico del Derecho: y aunque al empezar este trabajo conocí y dije que la empresa era árdua, aseguré tambien que tenia la suficiente constancia para llevarla á cabo. He cumplido hasta el presente mi palabra que reitero ahora de nuevo pues me propongo seguir en mi comenzado empeño: ¿y como podia ser de otro modo? No emprendí la presente publicacion con el objeto de lucrar; los que me conocen, que son muchos en esta provincia, saben cuan ageno soy á especulaciones mercantiles: tampoco aspiraba á conseguir con ella gloria ninguna, porque la empresa, era muy modesta para pretenderla, y solo quise elevar la Abogacia á la altura del periodismo, y ser en todo el consultor de las familias, su amigo, su consejero. Apenas vió la luz el *Abogado de las familias*, numerosas personas le acogieron y acudieron presurosas á poner sus nombres en la lista de suscritores; las autoridades de la provincia apoyaron el pensamiento, y entre ellas la primera fué nuestro virtuoso Prelado, que solo para honrar al periódico, y demostrar el afecto que profesaba á su redactor, quiso que tambien su nombre figurara al frente del de los demas que se suscribieron. ¿Qué mas podia yo apetecer?

Tan favorable acogida me ha sostenido en medio de las dificultades en que á veces me encontré para poder cumplir mis palabras. Atendiendo de continuo no solo á la redaccion del periódico, sino tambien al desempeño de la Cátedra que tenia á mí cargo en el Instituto provincial, y á muchos y gravísimos negocios judiciales del fuero comun y del militar en los que á veces tuve que intervenir, hubo ocasiones en que casi las fuerzas me faltaron, en que un sentimiento de debilidad empezó á apoderarse de mí, y en que me pasó por la imaginacion el abandonar la comenzada tarea: pero á pesar de todo seguí adelante, porque el voto de aprobacion de los Gerundenses me

animaba, y porque tenia fé en mi pensamiento; y esto lo realicé solo, absolutamente solo, sin cooperacion de persona alguna, puesto que el director de este periódico era el que redactaba cuantos artículos vieron la luz en el mismo, sin que nadie le ayudara ni aun para escribirlos materialmente, puesto que era imposible en atencion á que al tiempo de escribirlos, corregia lo ya escrito.

Pero habiendo sido promovido, á mis instancias, á una Cátedra de Filosofía de la Universidad de Sevilla, á principios de este año fué inminente la interrupcion del periódico: ¿qué debia pues hacer en este caso? ¿Dejar que se secara la planta que habia colocado con mis manos, puesto que ya no podia cuidarla por mí mismo? Nada de eso, cuando desde luego conocí que podía muy bien trasplantarla llevándola conmigo y en donde quiera cultivarla, sin que por esto dejaran de recibir sus frutos aquellos que habian contribuido á darla vida, los hijos de la invicta Gerona, los nobles y honrados habitantes de esta provincia. Este fué mi propósito; y para realizarlo conté con la cooperacion de mi digno é ilustrado amigo el Sr. D. Agustin Calzada, Inspector de instruccion primaria de esta provincia, el cual se puso al frente del periódico, y le dió vida y realce con sus luminosos artículos acerca de educacion, con esos artículos notabilísimos que han hecho brillar las páginas del Abogado de un modo que no tenia derecho á esperar jamás, y que los suscritores nos habrán seguramente agradecido.

Yo me propuse que esta ausencia fuera corta; pero se ha prolongado demasiado á causa de que coincidiendo con mi nombramiento el anuncio de la vacante de la Cátedra de Derecho canónico de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Valencia, que se habia de proveer por oposicion verificada en Madrid, tomé parte en ella, y propuesto por fin en primer lugar por el Tribunal de oposiciones, obtuve por consiguiente el honor de que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignara nombrarme para este importante cargo, que en la actualidad estoy desempeñando, y en el cual me ofrezco á los señores suscritores, y á todos mis amigos, con la eficacia y verdad que acostumbro.

El Abogado de las familias, pues, se trasladará á Valencia en donde continuará publicándose sin olvidarse nunca de que su patria es una ciudad inmortal, cuyos antiguos monumentos, y cuyas recientes ruinas recuerdan al viagero entusiasmado las glorias de un pueblo fiel y valeroso: mi periódico por lo tanto mirará siempre con una predileccion especial á vuestra provincia, Gerundenses, y podrá seguir siendo vuestro consejero, porque conozco vuestras leyes y vuestras costumbres, y nunca las echaré en olvido.

¿Como podría yo olvidarme jamas de la inmortal Gerona? En ella he pasado los mejores años de mi vida; era todavía para mí la primavera, cuando pisé por primera vez vuestro privilegiado suelo; y ahora, al cabo de cerca de diez años que he permanecido entre vosotros, salgo ya terminada del todo para mí la estacion bella de la vida: ¿cómo podré yo olvidarme del pais en que se deslizó para mí la época de las ilusiones cual flores que el viento lleva á la caída de la tarde? En vuestra heróica ciudad ejercí el nobilísimo cargo de Maestro de vuestros hijos, y yo no podré menos de repetir siempre con cariño los nombres de esas personas para mi tan queridas y de tan inolvidable memoria: en ella dediqué largas vigiliass entregado á la meditacion y al estudio; en ella..... ¿Qué mas podré yo deciros Gerundenses? Vosotros que

me conoceis sabeis muy bien las muchas cosas que yo os diria si pudiera traducir con la pluma las huellas que leo en mi memoria.

El Abogado de las familias no dejará, pues, de publicarse, sino que durará por mucho tiempo, acaso mientras yo tenga fuerzas suficientes para sostenerle, porque lo habeis de saber tambien, este pensamiento se halla unido con otros que no podrán borrarse de mi memoria con el tiempo: habia yo dedicado en un principio esta obra á mi familia, y en especial á mi Madre, y á veces tenia yo presente al escribir mis artículos que ella los habia de leer, y esto me animaba; mas ahora que ha fallecido sin que yo tuviera el gusto de que la viese terminada, quiero que no se interrumpa el hilo de mis palabras, porque al continuarlas me parecerá que hago lo mismo que aquel que sobre un sepulcro colocara una lápida funeraria sobre la que todos los dias escribiera alguna cosa en recuerdo de la persona cuyos restos encierra.

Este funesto acontecimiento, que solo hace pocos dias que ha ocurrido, ha debilitado mis fuerzas, y así es que no me permite dedicarme por ahora al trabajo con la asiduidad que acostumbraba; y por consiguiente no he podido adelantar el *Suplemento del Derecho civil de Cataluña*, tanto como yo deseaba; pero de todos modos os prometo que por todo lo que queda de año, se terminará dicho Suplemento, aunque tarde algun tiempo en empezar á publicarle; de modo que podeis descansar en la exactitud de mi palabra: quiero mas bien dilatar algun tanto este trabajo, que no precipitarle en perjuicio de su exactitud.

Para los antiguos suscritores en nada se alteran las bases primitivas de suscripcion, esceptuando los de la ciudad de Gerona que en igual de los diez reales por trimestre deberán satisfacer doce como los de fuera por razon de porte de correo; y al fin del año recibirán todas las entregas que les hayan correspondido por razon del Manual.

La publicacion ahora tomará mayor interés, las Gacetas se estractarán mas al corriente, las consultas serán resueltas mas pronto, y en la parte material de la impresion habrá notables mejoras. Este es pues, mi pensamiento, esto lo que tenia que decir á los suscritores, á los amigos.

Mi despedida podria parecer algun tanto estemporanea á los que no tuvieran presente que el Abogado de las familias habló siempre á sus suscritores con el afecto del amigo, y el language del corazon.

Me despido, pues de vosotros, Gerundenses, pero no para siempre, ni me condeno al silencio, y por lo tanto yo os suplico no me condeneis vosotros al olvido: durante mi larga permanencia entre vosotros he aprendido á amaros, porque lo mereceis, á admirar vuestra honradez, laboriosidad y privilegiado ingenio, y á miraros como amigos, porque me habeis dado pruebas de serlo. ¡Algun dia acaso se me presentará de que nos demos las manos, y entónces, acaso cuando los surcos crucen nuestra frente, recordaremos con placer mezclado de melancolía los años que hasta entónces hayan transcurrido, las emociones que experimentamos, y los dias de placer y tambien de luto, que habrán pasado para siempre!

## SECCION LEGISLATIVA.

**GACETA DEL 25 DE MAYO**—No contiene ninguna disposicion particular que pueda interesar á nuestros suscritores.

**GACETA DEL 26.**—*Sociedad la Naviera Catalana.*—Por Real decreto de 20 de Mayo se autoriza la constitucion de esta, señalándola el término de un mes para que dé principio á las operaciones.

*Recompensa.*—Por Real órden de 10 de Mayo se dispone que: aprobadas por diferentes Reales órdenes, y con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837, cuantas gracias fueron otorgadas á consecuencia de los sucesos ocurridos durante los meses de Junio y Julio de 1854, que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien revalidar por sus Reales decretos de 19 de Octubre de 1856 y 28 de Enero del corriente año, bajo ningun concepto se dé curso á las instancias que se promuevan en reclamacion de conmutacion, resarcimientos, ni recompensa de otro género que reconozcan por fundamento las causas anteriormente enunciadas; debiéndose tener entendido que los empleos y grados concedidos con aquella fecha solo dan derecho á la antigüedad que al revalidarse les han sido asignados, aun cuando posteriormente los hayan obtenido por cualquier otro concepto.

**GACETA DEL 27.**—*Telégrafos.*—Por la Direccion general se hace saber que el 1.º de Junio quedan abiertas las estaciones telegráficas de Búrgos, Segovia, Talavera y Trujillo, para la correspondencia privada del interior del reino, y el 5 del mismo para la internacional.

**GACETA DEL 28.**—*Banco de Bilbao*—Por Real decreto de 19 de Mayo se dispone:

Artículo 1.º Se concede á la Junta de Comercio de Bilbao, en nombre y representacion del de esta plaza, la creacion de un Banco de emision que se establecerá en dicha capital con el título de *Banco de Bilbao* y de conformidad con las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856, ó las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 2.º La duracion del Banco de Bilbao será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del referido Banco será de ocho millones de reales, representado por 4,000 acciones de á 2,000 reales cada una, debiendo hacerse efectivo en el plazo y forma que determinan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Bilbao será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero mencionada, nombrará el Comisario régio del Banco de Bilbao, cuyo sueldo, que no excederá de 30,000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Bilbao arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Por otro Real decreto de la misma fecha se nombra comisario régio del

Banco espresado á D. Luis de Llano, y por Real órden de 25 de Mayo se aprueban los Estatutos y Reglamento para el mismo Banco, que se insertan.

**GACETA DEL 29.**—*Derechos de Aduanas.*—Por circular de la Direccion general se declaran los derechos que deben pagar las cuentas de vidrio imitadas á perlas.

**GACETA DEL 30.**—No contiene disposicion alguna particular que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 31.**—*Indultos.*—Por Real órden de 14 de Mayo espedita por el Ministerio de la Guerra, se ha dispuesto que los individuos indultados de una parte de su condena no deben ser privados de la mayor ventaja que pueda corresponderles por un indulto posterior, sino que igualados á los que antes no habian obtenido gracia, ha de aplicárseles la diferencia beneficiosa que resulte entre su primer indulto y el concedido despues.

*Conductos de caudales públicos.*—Por Real órden de 21 de Mayo se ha dispuesto respecto á ellas:

1.º Que en todas las conductas de caudales públicos se abone á las partidas del Ejército, encargadas de su custodia, el plus diario, á razon de un real á los soldados, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, justificándose este abono por medio de recibos, que facilitarán los Jefes de las escoltas.

2.º Que cuando por circunstancias especiales necesiten los Recaudadores de contribuciones el auxilio de la fuerza armada para la seguridad de los fondos que hayan de conducir á las cajas del Tesoro, será de cuenta de la Hacienda el pago de este gasto, previa declaracion que habrá de hacerse al efecto por la Direccion general de Contribuciones.

Y 3.º Que en uno y otro caso, el importe de dichos pluses se cargue á la partida señalada en el presupuesto de gastos para movimiento de fondos, artículo 4.º, capítulo 6.º de la seccion décimacuarta.

*Acciones de carreteras.*—Por Real órden de 29 de Mayo se ha dispuesto que sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 1.º del corriente á la Diputacion provincial de Madrid, para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

*Minas.*—Por Real órden de 30 de Mayo se ha mandado que los Gobernadores civiles constituyan á su disposicion en las Tesorerías de provincia las cantidades de los depósitos que se hagan para la tramitacion de los expedientes de minas, y que en las provincias donde se hallan establecidas secciones dependientes de este Ministerio, se destine exclusivamente al material de las mismas el 2 por 100 que corresponde á la Administracion.

## VARIEDADES.

*Proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instruccion pública, presentado á las Cortes en 13 de Mayo de 1857.*

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública con arreglo á las siguientes bases:

**Primera.** La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

**Segunda.** La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero Elemental, en el segundo Preparatoria, en el tercero Profesional.

La enseñanza elemental comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion à los usos de la vida.

La enseñanza preparatoria comprende los conocimientos que amplian la elemental y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras profesionales.

La enseñanza profesional comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

**Tercera.** La enseñanza elemental podrá adquirirse en las escuelas de primeras letras públicas y privadas, y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la elemental.

La enseñanza preparatoria se dará en los establecimientos públicos ó privados. La ley determinará qué partes ó materias de este período de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico, y con que formalidades adquirirán carácter académico.

La enseñanza profesional solo se dará en establecimientos públicos.

Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

**Cuarta.** Unos mismos libros de texto, señalados por el Real consejo de instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

**Quinta.** Los establecimientos de instruccion pública se costearán:

**Primero.** De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

**Segundo.** De las reiribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

**Tercero.** De lo que deben percibir, ya para toda su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la enseñanza elemental para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la enseñanza preparatoria y á las escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas profesionales de las provincias contribuirán estas en justa proporcion con los respectivos ayuntamientos y con el Estado.

**Sexta.** La enseñanza pública elemental será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

**Sétima.** En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion elemental.

**Octava.** Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

**Novena.** El profesorado público constituye una carrera facultativa en la

que se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo. Disfrutarán derechos pasivos.

Décima. El jefe superior de instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la direccion general de instruccion pública, y la local está encomendada á los rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos.

Undécima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de instruccion pública, y sus relaciones con las del ramo.

Duodécima. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

Décimatercia. Al lado de la administracion superior habrá un Real consejo de instruccion pública y un consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza elemental y preparatoria.

Décimacuarta. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir conforme á la organizacion que dé á los estudios las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

### **Deberes de los amos para con sus criados y de los criados para con sus amos.**

*Deberes de los amos para con sus criados.*—No debemos solamente hacer justicia á nuestros criados cuando desempeñan bien sus obligaciones, sino tambien mirarlos con reconocimiento. Un criado probo, laborioso, prudente y fiel debe ser para nosotros como un amigo á quien se debe tratar con miramiento y bondad cuando comete una de aquellas faltas ligeras, resultado mas bien del aturdimiento que de la maldad. Muchos amos se quejan de sus criados con bastante razon, pero tambien se quejan no sin motivo muchos criados de sus amos. Se dice ya en forma de adagio que lo que hace á los criados ser buenos es el porte que con ellos observan sus amos. Estos deben ser siempre justos y razonables, sin exigir nunca de aquellos cosas á que no alcanzan sus fuerzas ó que puedan humillarlos. Tampoco tiene buenos resul-

tados el diferir el pago exacto del salario convenido, ni el tratarlos con desprecio ó dureza; por el contrario, si un criado necesita socorro ó proteccion es menester dársela sin exponerle nunca ejemplos de pereza, de negligencia ó maldad que puedan autorizarle á obrar del mismo modo: las reprensiones, sin un motivo real y sério, no son muy á propósito para recordarles sus deberes. Siempre que los amos cumplan con los suyos tendrán muchos menos motivos de quejarse. En una palabra, el amo que desee hacerse apreciar, obedecer y respetar de un criado, es menester que sea con él firme, bueno, justo y amable.

*Deberes de los criados para con sus amos.*—Celo, trabajo, probidad, fidelidad, cariño. Hé aquí lo que los criados deben á sus amos. Todo esto es posible si se proponen combatir el hábito de quejarse de su suerte. Ciertamente no hay cosa mas á propósito para sustituir á sus eternas lamentaciones. Hay en la tierra menos elefantes que hormigas; los pequeños son mas numerosos que los grandes ó, en otros términos, el número de los criados debe ser naturalmente mayor que el de los amos; luego ya que no está en nuestra mano, ¿no vale mas que cada uno se contente con su condicion y procure vivir en buena armonia? Supongamos que hoy todos los criados se encuentren en posicion de ser amos y quieran serlo; en este caso ninguno lo será pues que todos estos amos se verán obligados á servirse á sí mismos y quién en la vida no está al servicio de alguno ó de alguna cosa? Mientras que la mano derecha manda, la izquierda obedece; esta es la suerte del mayor número y la mas desgraciada no es siempre la que obedece de las dos manos. Qué de trabajos, qué de cuidados no abaten al amo, mientras que el criado, terminado su trabajo, descansa tranquilamente! No hay cama, por mala que sea, en que uno no pueda echar un buen sueño si sabe acomodarse bien en ella. Reflexiónese con cuidado en que si uno acepta la condicion de criado es por eleccion y no por necesidad; el que puede dedicarse á otra cosa se juzga á sí mismo y sus quejas son infundadas. Ténganse ademas presentes las siguientes máximas: Para un criado holgazan, todo amo le parece exigente; para un criado infiel, borracho ó gloton, la economía y la vigilancia son avaricia y desconfianza; para un criado insolente, una órden ó un consejo es un ultraje ó una repension. Por lo que de esto se desprende, se conoce fácilmente que los malos servidores imputan á sus amos sus propias faltas.

Terminaremos esta parte de nuestro artículo advirtiendo á los criados: Que no hay carga por pesada que sea que no pueda alijerarse con buena voluntad y colocándola con maña. El buey que ara con gana, no necesita aguijon; el pájaro que muda muchas jaulas, no sale del estado de prisionero y consigue que no le tengan cariño en ninguna parte; fidelidad y solicitud son las únicas virtudes que hacen nacer la confianza; finalmente es preciso consignar con claridad que el medio mas á propósito para encontrar un buen amo, es ser buen criado.